

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA

Magistrado Ponente

Asunto: Tutela segunda instancia
Accionante: Jorge Isaac Vergara Mendoza
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros
Rad. Único: 13001311000420250041201

**Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de
septiembre de dos mil veinticinco (2025).**

Aprobado en Acta No. 272

Se resuelve la impugnación del fallo de 29 de agosto de 2025, proferido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El reclamante de amparo promueve acción de tutela con el propósito de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, estabilidad, expectativa y confianza legítima entre otros, presuntamente conculcados por las entidades accionadas.

Como sustento de la acción, manifiesta, en compendio:

a. Dice que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, con código de empleo 03-M-01 (597) y No. 01525501, aportando todos los documentos requeridos para el cargo.

b. Comoquiera que en la plataforma no se reflejaba toda la documentación requerida y no era posible adicionar más documentos, el 22 de mayo de 2025 a través de la plataforma SIDCA3 presentó reclamación, el cual fue radicado con el PQR2025050000007910.

c. Alega que, en respuesta, la entidad accionada le informó que no se presentaron inconvenientes para el cargue de documentos, que

la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios

d. Que el 2 de julio de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación -VRMCP-, en el que observa no fue admitido para continuar.

e. Alega que sí aportó toda la documentación requerida, por lo que solicita se le ordene a la entidad la validación de las certificaciones expedidas que dice fueron aportadas a la convocatoria.

f. Y añade, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo ante jurisdicción de lo contencioso administrativo no es el mecanismo adecuado para exhortar sus derechos.

2. Notificada la presente acción constitucional, se presentaron los siguientes informes:

2.1. *MINISTERIO DEL TRABAJO, SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD DE CARTAGENA (vinculadas)*: solicitaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que el origen de las presuntas acciones u omisiones tienen su origen en la Convocatoria FGN 2024.

2.2. *UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024*: en su defensa señaló en compendio, que el reclamante de amparo no presentó reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fuera informado mediante Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, los cuales debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, a través del módulo habilitado para tal fin, sin embargo, lo que presentó el actor fue un PQR el 27 de mayo de 2025.

Por otro lado, señala, que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales, que no se presentaron fallos que pudieran afectar el cargue de documentos en la plataforma. Por lo tanto, solicita la desestimación de la acción de tutela.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Negó por improcedente la acción de tutela, por cuanto el promotor de amparo no presentó la reclamación dentro del término señalado en la convocatoria, por lo que es inadmisibles que se pretenda subsanar por esta vía sumarial, las irregularidades señaladas.

III. LA IMPUGNACIÓN

El reclamante de amparo impugnó el fallo de tutela, sin presentar reparos concretos.

IV. CONSIDERACIONES

1. La tutela es un mecanismo de protección previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, conforme al cual toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios judiciales de defensa.

Y precisamente, uno de esos derechos fundamentales, es el debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual constituye un postulado básico del Estado Social de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto de las normas y actos propios de la actuación judicial en cada caso concreto.

2. Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la génesis de los hechos que motivaron la acción de tutela radica en que el accionante no fue admitido para continuar en la Convocatoria FGN 2024, por cuanto no fue aportada toda la documentación requerida para ocupar el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, con código de empleo 03-M-01 (597) y No. 01525501.

No obstante, sea del caso señalar que no es la acción de tutela, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir dichas decisiones administrativas que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

En ese entender, es claro, que quien pretenda controvertir en sede judicial una actuación administrativa debe acudir a las acciones que para tales fines consagra la jurisdicción contencioso administrativo, para entrar a debatir la existencia o no del supuesto daño antijurídico, estableciéndose como regla excepcional: *(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible¹*; situaciones que no fueron acreditadas por la accionante dentro del trámite constitucional para que fuera admisible la acción de tutela de manera excepcional.

Amén de lo anterior, el promotor constitucional tuvo la oportunidad de presentar reclamaciones dentro del término establecido en la convocatoria, dejando vencer el término para ello, por lo que ahora no puede acudir a la acción de tutela para exhortar sus derechos.

¹ T-441 de 2017

Por lo tanto, y sin que existan disertaciones adicionales se confirmará la decisión de primera instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 29 de agosto de 2025, proferido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas por el medio que la secretaría considere más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

² La presente sentencia, contiene la firma electrónica Colegiada de los Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Firmado Por:

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Diana Patricia Martinez Cudris
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e990d3f5e88a380b078543e41ca302647f57d69da02f6748c3b106ec2dd60786**

Documento generado en 29/09/2025 05:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>